



Roj: **STSJ CAT 5437/2012 - ECLI:ES:TSCAT:2012:5437**

Id Cendoj: **08019330012012100431**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **21/03/2012**

Nº de Recurso: **432/2010**

Nº de Resolución: **305/2012**

Procedimiento: **Recurso ordinario (Ley 1998)**

Ponente: **DIMITRY TEODORO BERBEROFF AYUDA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

RECURSO ORDINARIO (LEY 1998) 432/2010

Partes: SARTEX XXI, S.L. C/ AJUNTAMENT DE BARCELONA

S E N T E N C I A N º 305

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE

D. EMILIO ARAGONÉS BELTRÁN

MAGISTRADOS

D. DIMITRY T. BERBEROFF AYUDA

D. JOSE LUIS GÓMEZ RUIZ

En la ciudad de Barcelona, a veintiuno de marzo de dos mil doce .

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo nº **432/2010**, interpuesto por SARTEX XXI, S.L., representado por el/la Procurador/a D. MARTA PRADERA RIVERO, contra AJUNTAMENT DE BARCELONA , representado por el CARLES ARCAS HERNÁNDEZ.

Ha sido Ponente el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a D. DIMITRY T. BERBEROFF AYUDA, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el/la Procurador/a D. MARTA PRADERA RIVERO, actuando en nombre y representación de la parte actora, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución que se cita en el Fundamento de Derecho Primero.

SEGUNDO: Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.



TERCERO: Continuando el proceso su curso por los trámites que aparecen en autos, se señaló día y hora para la votación y fallo, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada.

CUARTO: En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Mediante el presente recurso contencioso administrativo se impugna el artículo 6 de la Ordenanza Fiscal número 1.3 y los artículos 6, 7, 8 y los correspondientes Anexos, de la Ordenanza Fiscal 1.1, disposiciones generales aprobadas por el Ayuntamiento de Barcelona y publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia Barcelona de fecha 29 diciembre 2009, cuyos respectivos objetos versan sobre el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en lo sucesivo, "IIVTNU") y el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (en lo sucesivo, "IBI").

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Barcelona opone en su contestación a la demanda, al amparo del artículo 69.b) LRJCA, la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo al denunciar la falta de legitimación activa de la recurrente, SARTEX XXI,SL, en la medida que no es sujeto pasivo del IIVTNU ni del IBI.

El alegato no puede ser atendido puesto que, para el caso de prosperar el presente recurso, se produciría un beneficio en la esfera jurídico patrimonial de la recurrente con una clara proyección sobre situación jurídica individualizada.

En efecto, por un lado, cierto es que de la documentación aportada al presente recurso resulta que la finca emplazada en la Avenida DIRECCION001 NUM000 -sobre la que la mercantil SARTEX XXI, SL fundamenta su legitimación para impugnar las disposiciones administrativas de carácter general reseñadas al fundamento jurídico anterior- es propiedad del BBVA.

Sin embargo, no es menos cierto, por otro lado, que SARTEX XXI,SL, forma parte de la Comunidad de Bienes DIRECCION000, entidad en la que ostenta una participación del 1,11%. Ahora bien, pese a que la demanda oculta cuál es la verdadera relación jurídica de la Comunidad de Bienes DIRECCION000 con el expresado inmueble -en la demanda se llega a afirmar que la sociedad SARTEX XXI,SL es *un cotitular* de una parte del edificio- tras el dato aportado por el Ayuntamiento de Barcelona relativo a que el actual titular registral del inmueble es el BBVA, en su escrito de conclusiones la actora parece completar la magra explicación de la demanda al exponer que la Comunidad de Bienes DIRECCION000 suscribió un contrato de arrendamiento financiero -como arrendataria- con la entidad Banca Catalana (sucedida por BBVA); relata, además, y así se constata a partir de la documental aportada, que como consecuencia de dicho contrato se le repercute a la Comunidad de Bienes, entre otros, los impuestos municipales aquí cuestionados.

Por ende, conforme se ha expresado con anterioridad, si los referidos impuestos se repercuten a la Comunidad, resulta evidente que la mercantil recurrente se beneficiaría ante una eventual estimación del recurso por lo que, sobre la base del interés legítimo al que se refiere el artículo 19.1.a) LRJCA en relación al artículo 18 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -que atribuye la condición de interesados con relación a las ordenanzas municipales no solo a quienes tuvieran un interés directo sino también a quienes *resulten afectados por tales acuerdos*-, debe rechazarse el obstáculo procedimental aducido por la corporación municipal y, en consecuencia, entrar a analizar el fondo del asunto.

TERCERO.- Prácticamente la totalidad del frontispicio argumental de la demanda censura lo que denomina "*disociación radical*" entre la tributación que resulta exigible a partir de las expresadas ordenanzas y la situación económica efectiva sobre la que se aplican, reconduciendo dicha problemática en términos jurídicos a una infracción del principio de capacidad económica, garantizado por el artículo 31 de la Constitución.

En el contexto de la actual crisis económica la demanda tilda de *inaceptable* la situación de dualidad que se produce entre la normativa fiscal y la realidad económica sobre la que se aplica, en la medida que la evolución del valor de los bienes - que configuran la base imponible de los expresados impuestos municipales- ha sido negativa en los últimos años.

En definitiva, la mercantil recurrente denuncia una situación próxima a la confiscatoriedad en la medida que -según relata- se produce con carácter casi automático una modulación de la valoración catastral de los inmuebles -sobre la que se determinará la base imponible del impuesto-, dado que el artículo 32 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, remite a las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para actualizar los valores catastrales mediante la aplicación de coeficientes.



Con carácter previo a abordar la significación del principio de capacidad económica y, a los efectos de ir desbrozando la solución de la controversia, debe dejarse constancia de que, en efecto, las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para los años 2007, 2008 y 2009 fijaron coeficientes de actualización para los valores catastrales de los bienes inmuebles del 2%; en cambio, la Ley 26/2009, de 23 diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, en materia de tributos locales, actualizó los valores catastrales de los bienes inmuebles en un 1%; finalmente, la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011 *teniendo en cuenta la situación del mercado inmobiliario*, por lo que a los tributos locales se refiere, mantiene los valores catastrales de los bienes inmuebles.

La previsión del artículo. 31.1 CE relativa a que *"todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio"* configura un mandato que vincula no sólo a los ciudadanos sino también a los poderes públicos (SSTC 76/1990, de 26 de abril, FJ 3, y 255/2004, de 22 de diciembre, FJ 4) ya que, si los unos están obligados a contribuir de acuerdo con su capacidad económica al sostenimiento de los gastos públicos, los poderes públicos están obligados, en principio, a exigir esa contribución a todos los contribuyentes cuya situación ponga de manifiesto una capacidad económica susceptible de ser sometida a tributación (SSTC 96/2002, de 25 de abril, FJ 7, y 255/2004, de 22 de diciembre, FJ 4).

Evidentemente, la exacción de cualquier tributo que no tenga en consideración el principio de la capacidad económica vería menoscabada su validez desde la perspectiva constitucional. Además, la obligación de los ciudadanos de contribuir de acuerdo con su capacidad económica viene a complementar el reconocimiento constitucional del derecho de propiedad cuya privación encuentra un límite claro y preciso que, en ningún caso, cabe traspasar, cuál es la interdicción de la confiscatoriedad.

Este contexto apuntaría a que el principio de capacidad económica opera como medida de la imposición. Ahora bien, no desconoce esta Sala que el Tribunal Constitucional no relaciona dicho principio con cualquier figura tributaria en particular, sino con el conjunto del sistema tributario, como con claridad delata del Auto del Tribunal Constitucional 71/2008, de 26 febrero; en efecto, la expresada resolución, con un interesante voto particular, concluye que el principio no resulta predicable de cada tributo en particular sino únicamente del sistema tributario en su conjunto.

Sin embargo, semejante conclusión debe reconducirse y, en definitiva,, contextualizarse, a través de otras muchas resoluciones del propio Tribunal Constitucional (además, con el formato de sentencia) que patrocinan la idea de que el principio de capacidad económica «debe inspirar el sistema tributario en su conjunto» (STC 134/1996, de 22 de julio, FJ 6 y 193/2004, de 4 de noviembre, FJ 5 y 407/2007, de 6 de noviembre, FJ 4).

A raíz de lo expresado, resulta forzado mantener una lectura de la doctrina constitucional en virtud de la cual el principio de capacidad económica únicamente operaría como fundamento de un tributo al tener que gravar un presupuesto de hecho revelador de riqueza sin imponer, en cambio, la concreta exigencia de que la carga tributaria sea objeto de modulación en proporción a la magnitud o intensidad de dicha capacidad económica, lo que, expresamente, el Tribunal Constitucional predica del sistema tributario en su conjunto. En efecto, no hay que olvidar que también taxativamente el Tribunal Constitucional -por ejemplo en su Sentencia 194/2000, de 19 julio FJ 4- ha proclamado que la prestación tributaria no puede hacerse depender de situaciones que no son expresivas de capacidad económica lo que, en definitiva, reclama la presencia de una riqueza real y efectiva y no meramente ficticia o virtual, exigencia que, por la propia configuración del hecho imponible en cada caso, debería estar presente en cada tributo y ello pese a que, evidentemente dicha capacidad contributiva no puede erigirse en criterio exclusivo de justicia tributaria o en la única medida de la justicia de los tributos, como por otra parte también ha reconocido la Sentencia del Tribunal Constitucional 221/1992, de 11 diciembre.

CUARTO.- La sociedad recurrente explica en su demanda que para que puede exigirse el IIVTNU resulta indispensable que los terrenos de los que dispongan el sujeto pasivo hayan experimentado un incremento de valor, de modo que si no se produce el hecho imponible, es decir, si no hay incremento de valor, no cabe exigir el tributo y, en caso contrario, esto es, de producirse el hecho imponible, la cuota tributaria no podría igualar nunca la manifestación de renta para no contravenir el principio de no confiscatoriedad.

La argumentación pivota en torno a que los preceptos impugnados de la ordenanza del IIVTNU contravienen el principio de capacidad económica porque -según refiere la demanda-, en los ejercicios 2007-2010 los incrementos de valor que se produjeron no tenía base real alguna. Se considera, en consecuencia, que no es posible aceptar un gravamen sobre una riqueza inexistente o ficticia, lo que se produciría de admitirse los porcentajes contenidos en la Ordenanza por los que se incrementa el valor catastral del suelo pese a que la situación del mercado inmobiliario arroje un resultado de disminución del valor de los bienes inmuebles.



Esta idea se fundamenta en que la estimación de las bases imponibles del impuesto se asienta sobre parámetros técnicos, generales y abstractos.

Así, según la demanda, con relación a un periodo de generación del incremento inferior a un año, el artículo 6.2 de la Ordenanza relativa al IIVTNU, determina que debe aplicarse un porcentaje de un 4% anual, prorrateado en función del número de meses transcurridos desde la adquisición hasta la transmisión, lo que, a juicio de la actora, lleva a establecer una presunción de que los terrenos han experimentado un incremento de valor del 4% al año, lo que constituye una ficción.

Por otra parte, partiendo del 6.3 de la misma Ordenanza, cuando el periodo de generación del incremento haya sido superior al año, apunta que el cálculo se verifica aplicando un porcentaje anual al número de años completos durante los que se produjo el incremento de valor, considerando entonces que el porcentaje anual a aplicar oscila entre el 2,8% al 3,7% anual.

De esta manera -concluye la demanda- dichos preceptos establecen un incremento del valor del terreno absolutamente irreal al basarse en una hipótesis que podría ser considerada aceptable en los momentos anteriores a 2006 pero que, con posterioridad, resultan alejados de la realidad.

QUINTO.- La problemática suscitada en la demanda tiene que ver, a juicio de la Sala, con el procedimiento de determinación de la base imponible del impuesto -siempre con referencia el valor catastral- cuya modulación, a tenor del artículo 32 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario se produce anualmente a través de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Una primera lectura de la demanda, quizás superficial, podría sugerir el manejo confuso de elementos esenciales del impuesto que nos ocupa, como son el hecho imponible y la base imponible.

A tenor del artículo 2.2.c) LGT, el hecho imponible de los impuestos está constituido por negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad económica del contribuyente. En particular, el artículo 20.1 LGT define el hecho imponible como el presupuesto fijado por la Ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal. Por su parte, la base imponible, según el artículo 50.1 LGT viene constituida por la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible.

De este modo, una primera respuesta al planteamiento de la mercantil recurrente pasaría por señalar que en caso de que no exista plusvalía, es decir, cuando el negocio de disposición del inmueble en cuestión no ponga de manifiesto un incremento de valor, en realidad no se estaría suscitando la problemática planteada por la demanda, toda vez que al no existir hecho imponible, simplemente no debería haber imposición. Esta es la conclusión que cabría obtener mediante la simple aplicación del artículo 104.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales: "El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo *que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos* y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos".

Sin embargo, la solución no se obtiene de forma tan sencilla.

El actual IIVTNU, cuyos antecedentes se remontan al año 1919 con la instauración del denominado Arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos, podría llegar a generar ciertos problemas de justicia tributaria a la hora de acometer el cálculo de la base imponible. En efecto, si bien no deben confundirse ni superponerse hecho imponible con base imponible lo cierto es que el eventual aumento de valor real del terreno urbano no se calcula en la actualidad por las diferencias (en términos absolutos) entre el valor de transmisión y el de adquisición sino que el parámetro matemático que se maneja viene dado por la aplicación de un porcentaje sobre el valor catastral del suelo. Obviamente, por pequeño que sea el incremento del valor catastral en un contexto de crisis económica marcado por la disminución de los precios del mercado, la disociación de la que habla la demanda podría producirse eventualmente.

Por otra parte el margen de maniobra de la Administración tributaria municipal es inexistente a los efectos de realizar determinadas correcciones -obviamente, después de fijar el correspondiente tipo - a tenor del artículo 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la medida que con relación a las autoliquidaciones, "el ayuntamiento correspondiente *sólo podrá comprobar* que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas".



Por tanto, el centro de gravitación de la problemática parece estructurarse no tanto en torno a la determinación del hecho imponible como a la de la magnitud económica o valorativa del mismo obtenida a través de la base imponible.

Dicho de otra manera, la argumentación de la parte recurrente tendría ciertos visos de éxito - cuando menos, a efectos de estimar procedente el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad- sólo cuando la aplicación del referido cálculo (fundamentado en el valor catastral), arrojará un resultado positivo pese a la efectiva disminución del valor real del inmueble puesto de manifiesto como consecuencia de una transmisión.

Si la base imponible debe medir o cuantificar adecuadamente el hecho imponible, no hay que olvidar que, en este sentido, con anterioridad a la Ley 51/2002, de modificación de la Ley de Haciendas Locales, el artículo 108. 1 de ésta última establecía que la base imponible del impuesto estará constituida por el *incremento real* de valor de los terrenos.

Sin embargo, con la expresada Ley 51/2002 se suprimió el término de valor *real* : en efecto, el actual artículo 107. 1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales apunta que "la base imponible de este impuesto está constituida *por el incremento del valor de los terrenos*".

En consecuencia, podría ocurrir que ese incremento de valor no fuese el real, sino el derivado de las reglas establecidas para calcular la base imponible, no resultando descartable un saldo de plusvalía positiva con independencia -o, de manera más explícita, de espaldas - del incremento o disminución del valor que en la realidad determine el mercado.

Recapitulando, la censura del recurrente podría tener cierto sentido si acreditase que con relación a la finca sita en Avd/ DIRECCION001 NUM000 , pese a haberse producido una disminución en términos reales o absolutos del valor del inmueble -insistimos, basada en el precio o valor del mercado- la magnitud del hecho imponible determinada por las reglas de la base imponible del impuesto arrojaran un incremento de valor.

SEXTO.- Sin perjuicio de lo expuesto, parece evidente que la ausencia objetiva de incremento del valor dará lugar a la no sujeción al impuesto, simplemente como consecuencia de la no realización del hecho imponible, pues la contradicción legal no puede ni debe resolverse a favor del «método de cálculo» y en detrimento de la realidad económica, pues ello supondría desconocer los principios de equidad, justicia y capacidad económica.

La misma conclusión ha de aplicarse cuando sí ha existido incremento de valor, pero la cuantía de éste es probadamente inferior a la resultante de la aplicación de dicho método de cálculo, al infringirse los mismos principios.

Estas conclusiones, ya sostenidas por diversos criterios doctrinales y pronunciamientos jurisprudenciales, han de considerarse incuestionables en el momento actual, a la vista de la realidad económica citada. De esta forma, de ser la de la ficción jurídica la única interpretación posible del art. 107 LHL, éste habría de considerarse inconstitucional, pero como consecuencia de la obligación de los Jueces y Tribunales, contenida en el art. 5.3 LOPJ , de acomodar la interpretación de las normas a los mandatos constitucionales, ha de entenderse que las reglas del apartado 2 del art. 107 son subsidiarias del principio contenido en el apartado 1 sobre el incremento (como ya hemos dicho, antes «real», y ahora «incremento» a secas, lo que no quiere decir que haya de ser irreal o ficticio).

Las consecuencias no pueden ser otras que las siguientes:

1.ª) Cuando se acredite y pruebe que en el caso concreto no ha existido, en términos económicos y reales, incremento alguno, no tendrá lugar el presupuesto de hecho fijado por la ley para configurar el tributo (art. 104.1 LHL), y éste no podrá exigirse, por más que la aplicación de las reglas del art. 107.2 siempre produzca la existencia de teóricos incrementos.

2.ª) De la misma forma, la base imponible está constituida por el incremento del valor de los terrenos, el cual ha de prevalecer sobre lo que resulte de la aplicación de las reglas del art. 107, que sólo entrarán en juego cuando el primero sea superior. Por tanto, seguirá siendo de aplicación toda la jurisprudencia anterior sobre la prevalencia de los valores reales, pudiendo acudir incluso a la tasación pericial contradictoria, en los casos en los que se pretenda la existencia de un incremento del valor inferior al que resulte de la aplicación del cuadro de porcentajes del art. 107. En esta hipótesis, la base imponible habrá de ser la cuantía de tal incremento probado, sin que sea admisible acudir a fórmulas híbridas o mixtas, que pretendan aplicar parte de las reglas del art. 107 al incremento probado.

SÉPTIMO.- Ahora bien, a juicio de la Sala, la demanda embridada de una manera absolutamente abstracta el único argumento impugnatorio, esto es, la vulneración del principio de capacidad económica. En efecto, no debemos olvidar que nos encontramos ante la impugnación directa de una disposición administrativa de



carácter general, por lo que con relación a su aplicación específica o concreta, la parte recurrente se limita a poner ejemplos sobre cómo resultaría una tributación por el IIVTNU, a formular meras hipótesis que no pueden justificar el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad al no haberse acreditado el juicio de relevancia con relación al caso que nos ocupa.

Así, por ejemplo, en el folio 19 de su demanda la recurrente apunta que debe analizarse la legalidad de la ordenanza reguladora del IIVTNU en base a las circunstancias de las transacciones *que se producirán* durante el ejercicio 2010. Mantiene que en todas las transacciones de dicho ejercicio *se gravarán* incrementos de valor producido supuestamente entre 2007 y 2010, por lo *que resultará improcedente* a todas luces el incremento de valor que se atribuye a dichos ejercicios y que, incluso, *se producirá* una notable pérdida en el patrimonio del sujeto pasivo.

Por otro lado, en el folio 23 de la demanda vuelve a sustentar su tesis sobre la base de hipótesis: "*Utilizaremos un ejemplo para evidenciar aquello a lo que nos referimos. Suponemos el caso de un sujeto pasivo que adquirió una vivienda en junio de 2007, con un precio de 300.000 y que transmite dicha vivienda en julio de 2010, cuando dicha vivienda es un valor catastral del suelo de 60.000 ...*"

Consideramos que el mandato contenido en el artículo 163 de la Constitución habilita al órgano judicial a plantear una cuestión de inconstitucionalidad cuando en algún proceso, una norma con rango de Ley, aplicable al caso, pueda ser contraria a la Constitución, exigiendo no obstante, que *de su validez dependa el fallo*. Pues bien, a juicio de este Tribunal, la última premisa no se cumple toda vez que aun imaginando que el Tribunal Constitucional declarase la inconstitucionalidad de los incrementos de los valores catastrales acometida en las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado difícilmente -en los términos en los que ha sido planteada la demanda-, podría prosperar el recurso contencioso administrativo, pues la vulneración del principio de capacidad económica habría de acotarse con relación al recurrente y a las concretas circunstancias en que se produjera la transmisión del bien inmueble en cuestión.

Evidentemente, desconociéndose el importe *real* obtenido como consecuencia de una eventual transmisión, faltaría uno de los términos en que asentar el silogismo comparativo con relación a que la Ordenanza avoque necesariamente al gravamen de una ganancia ficticia o irreal: dicha conclusión requeriría confrontar la cuota que se derivara de aplicar las disposiciones de la Ordenanza con la que resultaría de considerar una base fundamentada en la diferencia real entre los importes de adquisición y transmisión del inmueble.

OCTAVO.- Por lo que se refiere al IBI, la recurrente pone de manifiesto que la base imponible del impuestos se "actualiza" ejercicio por ejercicio desde el año 2007 como consecuencia de la remisión del artículo 32 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario a las Leyes de presupuestos anuales.

Emerge nuevamente en la demanda el argumento de la *disociación* entre valor real o de mercado y valor catastral, por cuanto la recurrente reprocha al legislador el haber omitido la posibilidad de adecuar la evolución de los valores catastrales a la dinámica inmobiliaria de cada zona o del conjunto de España, en lugar de optar por un incremento de valor catastral continuado en ejercicios en los que no se ha producido un incremento del valor de los bienes, sino incluso una reducción, concluyendo que, de nuevo, la base de la ilegalidad de las actualizaciones de valores está en las leyes de presupuestos.

En el caso del IBI la capacidad económica que debe operar con relación al tributo viene representada por el patrimonio inmobiliario y, más concretamente, por la rentabilidad potencial de su posible disposición, en la medida que el hecho imponible, a tenor del artículo 61 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales está constituido por la titularidad de una serie de derechos (concesión administrativa, o derechos reales de superficie, usufructo o propiedad) sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales.

Por su parte, su base imponible, a tenor del art. 65 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

A los efectos de resolver la controversia, dada la remisión a las normas reguladoras del catastro inmobiliario, se presenta fundamental el artículo 23.2 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, en cuya virtud se establece un límite para el valor catastral de los inmuebles, umbral infranqueable constituido por el valor de mercado.

En este contexto procederá, en primer lugar, dar por reproducido lo anteriormente expresado sobre lo abstracto de la argumentación de la parte actora y, en segundo lugar, íntimamente relacionado con lo anterior, entender que no ha quedado acreditado que en el presente caso dicho valor catastral -sobre el que se establecerá la base imponible del IBI- haya sobrepasado el valor de mercado del bien inmueble en cuestión.



En efecto, de lo anterior resulta la improcedencia de entender contrarias al principio de capacidad económica las actualizaciones en las leyes de presupuestos que se combaten, pues la base imponible del IBI siempre tendrá como límite el valor de mercado, entendiendo por tal el precio más probable por el cual podría venderse, entre partes independientes, un inmueble libre de cargas. Si en un caso concreto se superara tal límite, único supuesto en que cabría entender vulnerado el principio referido, cabría una impugnación específica del mismo.

Pero de ello no puede resultar la inconstitucionalidad de las leyes que actualizan los valores catastrales por el solo dato de que la realidad económica no haya quedado fielmente reflejada en términos estadísticos medios. Aquí es aun más evidente que no pocas de las consideraciones de la demanda han de calificarse como de *lege ferenda*, que cualquiera que sea su valor en tal sentido, no pueden dar lugar al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad interesada.

Por todo lo expresado se impone la desestimación del presente recurso jurisdiccional.

NOVENO.- En virtud de lo expuesto, es obligada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo, sin que se aprecien méritos para una especial condena en costas, a tenor de lo previsto en el artículo 139.1 de la misma Ley 29/1998.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimar el presente recurso contencioso administrativo número 432/10, contra el artículo 6 de la Ordenanza Fiscal número 1.3 y los artículos 6, 7 y 8 así como los correspondientes Anexos, de la Ordenanza Fiscal 1.1 ambas aprobadas por el Ayuntamiento de Barcelona y publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia Barcelona de fecha 29 diciembre 2009, relativas, respectivamente, al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y al Impuesto sobre Bienes Inmuebles; sin expresa imposición de las costas procesales.

Notifíquese esta sentencia a las partes, y luego que gane firmeza líbrese certificación de la misma y remítase juntamente con el respectivo expediente administrativo al órgano demandado, quien deberá llevar aquella a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Así por ésta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.